



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**RECOMENDACIÓN No. 05/2023**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO, AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A LA EDUCACION.

**Autoridad Responsable:** Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

**Derechos Humanos vulnerados:**

Acciones de Abuso Sexual en contra de los Estudiantes; Violación del Derecho de los Niños a que se proteja su Integridad y por Acciones de Abuso Sexual en contra de los Estudiantes.

**LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**  
**P r e s e n t e.-**

**Distinguido Licenciado Torres Cedillo:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0138/22** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

## Glosario

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Secretaría:** Secretaría de Educación de Gobierno del Estado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## Índice

I. HECHOS .....	4
II. EVIDENCIAS.....	4
III. SITUACIÓN JURÍDICA .....	12
IV. OBSERVACIONES .....	13
a) Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo, Por acciones de abuso sexual en agravio de estudiantes.....	17
b) Derecho al Interés Superior de la Niñez, <i>Por violación del derecho de los niños a que     se proteja su integridad</i> .....	20
c) Derecho a la Educación, <i>Por acciones de abuso sexual contra los estudiantes</i> .....	28
<b>d) Reconocimiento de Víctima</b> .....	31
<b>e) Reparación Integral del Daño</b> .....	31
<b>f) Responsabilidad Administrativa</b> .....	34
V. RECOMENDACIONES .....	35
LISTADO DE CLAVES .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

4. El 9 de agosto de 2022, este Organismo recibió la queja formulada en la Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de Tamazunchale, por V2 y V3, en representación de V1, estudiante de la Escuela 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1.

5. Los padres de la víctima señalaron que el 16 de julio de 2022 fueron citados por las Autoridades Auxiliares de su Comunidad, el Delegado les dio a conocer que V1 se había presentado a denunciar a AR1 por presuntos hechos de violación.

6. En la Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., comparecieron además las autoridades auxiliares, quienes señalaron que dieron cuenta de los hechos a AR2, AR3 y AR4, pero hicieron caso omiso.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0138/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se consultó la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V2 y V3, el 9 de agosto de 2022, en la Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de Tamazunchale, quienes en representación de V1, estudiante de la Escuela 1, denunciaron violaciones a sus derechos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

humanos, atribuibles a AR1, por actos contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia. Agregaron además la siguiente documentación:

**7.1** Copia del acta de hechos 16 de julio de 2022, levantada por el Juez Auxiliar de la Comunidad, en la que se hicieron constar los hechos denunciados por V1.

**7.2** Copia del escrito de 15 de julio de 2022, firmado por V1 en el que negó los hechos previamente denunciados en contra de AR1 y P, argumentando no desear afectarles.

**8.** Acta circunstanciada 2VAC-0515/22 de 18 de agosto de 2022, en la que consta que personal de éste Organismo Público Autónomo sostuvo entrevista con V2 y V3, quienes, por conducto del primero de los mencionados, señalaron que, se enteraron de todo lo que había pasado a V1 cuando el Delegado fue a decirle que estaban citados en la Delegación por la denuncia que había puesto V1, y fue cuando V1 le contó lo que le había sucedido.

Por su parte, V3 recordó que en el mes de mayo V1 le pidió permiso de trabajar, pues AR1 le ofreció trabajo, que fuera a hacer limpieza en su casa, que quería trabajar para comprarse sus cosas; ella le contestó que no, pues su papá mandaba lo necesario para alimentarla y comprar sus cosas. V1 se molestó porque no le dio permiso.

V1 estudiaba en el turno matutino, su hora de salida de clases es a las 14:00 horas; pero al día siguiente, eran las 17:00 horas y apenas llegó, le dijo que se fue con AR1 a su casa a hacer aseo; ella le llamó la atención y le advirtió que no



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

volviera a ir. No obstante, V1 continuó yendo, sin permiso, una vez por semana a la casa de AR1.

V1 le contó que cuando iba a trabajar con AR1 se la llevaba en su carro, le decía que se agachara para que no la vieran o la esperaba en la entrada de otra comunidad para que no la vieran personas conocidas, que la tercera vez que fue, AR1 se desvió del camino, le dio rumbo a la Carretera Tamazunchale-San Martín se bajaron en un Hotel, que AR1 le agarró de la mano para que no corriera, y entraron al hotel, que adentro en el cuarto V1 le preguntó que hacían ahí, le dijo que no dijera nada subió el volumen a la televisión para que no la escucharan gritar, que abusó de ella, tuvo relaciones sexuales con ella, que ella lo empujaba y le decía que no quería.

El 1 de julio, AR1 fue a pedirle que V1 fuera a hacer aseo a su casa, a pesar de que le dijo que no tenía permiso, V1 se fue con él ya que éste insistió mucho; entonces V3 le dijo que ella iba a ir pero AR1 le dijo que no cabía en el carro y se fueron. Después se enteró que después de las dos primeras veces que V1 se fue a trabajar con AR1, no llevó a su hija a hacer el aseo a su casa, pues en tres ocasiones se la llevó a diversos lugares donde abusó de ella; V1 no decía nada porque AR1 la tenía amenazada, que si decía algo le podía pasar algo a sus hermanos y a su familia, V1 le tiene mucho miedo a AR1 por eso no le dijo nada.

El 12 de julio, iba caminando con V1 rumbo a su casa cuando se encontraron en la carretera a AR1 se paró y le preguntó que si al día siguiente V1 iba a tener tiempo de ir a su casa, ya que su sobrino terminaba sus estudios, y quería que fuera a repartir comida; V3 le contestó que no tenía permiso de ir, pero AR1 insistía, V3 le dijo que no; P estaba adentro del carro, AR1 se bajó y le dijo que solo le diera



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

permiso de ir un rato, pero V3 le contestó que no, luego se fueron. V3 le dijo a V1 que no tenía permiso de ir, porque la iba a regañar V2.

El 13 julio, V1 llegó hasta las 13:00 horas a su casa, a pesar de haber salido a las 11:00 horas, le dijo que había ido con AR1 a su casa, que fue ayudar a repartir comida ya que salió su sobrino y le hicieron comida, que le pagaron \$300 pesos; ahora sabe que ese día P abusó de V1, ya que él pasó en otro carro y la llevó al Hotel.

El 15 de julio, V1 acudió con el Delegado a denunciar a AR1 y a su hermano P, el Delegado le preguntó si tenían conocimiento sus padres, V1 le contestó que no, que solo sabían los maestros de la Escuela 1 y ellos fueron los que le dijeron que presentara la denuncia contra AR1, pero no la acompañaron, fue sola.

El 16 de julio, V3 le platicó a V2 lo sucedido a V1 y se pusieron de acuerdo para acudir a la cita ese día; a las 19:00 horas se presentaron en la Delegación, ahí dieron a conocer la denuncia que presentó V1 y se levantó un acta firmada por el Juez de esa Localidad.

V2 señaló que el 17 de julio AR1 y P acudieron a la casa de sus hijos y desde afuera le dijeron a V3 que querían hablar con ella, pero les contestó que no tenía nada que hablar, ellos le dijeron que podían negociar, que les abriera la puerta para negociar adentro y que pidiera la cantidad que quisiera, que así V1 podría estudiar en otro lugar y ellos irse de ahí, V3 les dijo que no iba a recibir nada, que si no habían hecho nada malo, porque le estaban ofreciendo dinero, AR1 y P dijeron que regresarían para negociar con V2, pero V3 les dijo que no iban a aceptar nada, que ni fueran.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Por la tarde, cuando V2 llegó a la casa de su pareja, ahí estaban AR1 y P, le dijeron que querían negociar y que pidiera el dinero que él quisiera para que no pusiera la denuncia en la Agencia del Ministerio Público, precisó V2 que se enojó mucho y les reclamó, les dijo que no iban a sobornarlo, les pidió que se retiraran y que no volvieran a la casa de sus hijos, ni a buscarlo a él en casa de su pareja, que respetaran.

El 18 de julio, V2 y V3 se presentaron en la Escuela, en el lugar, AR2 les preguntó que si ya se habían enterado de lo que había pasado; V2 le reclamó por no acompañar a V1 a formular la denuncia, ni para avisarle a su mamá sobre lo que estaba sucediendo, que no habían hecho nada y era su obligación como maestros de la niña.

AR2 les contestó que no quería que se enteraran por ellos, pero que los iba a acompañar a la Unidad Regional de Servicios Educativos para la Huasteca Sur y en ese momento los trasladó en su vehículo para allá, les dijo que él se lavaba las manos por llevarlos, V2 le dijo que tenía culpa por no hacer la denuncia luego que se enteró.

En esas oficinas los atendió el Jefe de la Unidad, les dijo que con motivo de lo que había pasado, iban a separar del cargo a AR1, que cualquier cosa les iban a notificar.

9. Oficio URSEHS/022/2022-2023, recibido el 31 de agosto de 2022, suscrito por el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos de Huasteca Sur, en el cual informó que el 20 de julio del año en curso, AR2, levantó acta administrativa a AR1 por hechos que se le imputan, así mismo, señaló que como medida precautoria, se solicitó al Supervisor de la Zona y Jefe de Sector que el trabajador señalado





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, fuera separado del Plantel Educativo.

**9.1** Copia del Acta Administrativa por Incidencias que se instrumentó en beneficio de los derechos que le asisten a AR1.

**9.2** Acuerdo de Término de Pruebas del 26 de julio de 2022, suscrito por AR2.

**9.3** Citatorio dirigido a AR1 de 19 de julio de 2022 suscrito por AR2.

**9.4** Citatorio dirigido a la Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de 19 de julio de 2022 suscrito por AR2.

**10.** Oficio recibido el 29 de agosto de 2022, por el cual la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, rindió el informe que le fuera solicitado en vía de colaboración institucional por este Organismo Autónomo.

**11.** Acta Circunstanciada del 13 de octubre de 2022, en la que consta la Consulta a la Carpeta de Investigación 1 en la que obran entre otras, las siguientes diligencias:

**11.1** Declaración de V1, de 18 de julio de 2022, que rindió ante el Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que estudiaba el primer grado en la Escuela 1, AR1 era maestro de tercer grado en la misma escuela; que el 20 de mayo de 2022 le ofreció trabajo de limpieza en su casa, por lo que le pidió permiso a su mamá V3, pero le dijo que no. A pesar de no tener permiso se fue a trabajar con AR1, que acudió en dos ocasiones a su casa, a hacer limpieza.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Que la tercera ocasión que fue con AR1, no la llevó a su casa, la llevó al Hotel, en donde la agredió sexualmente; precisó además que en tres ocasiones AR1 abusó de ella: el 15 de junio, el 29 de junio y el 1 de julio de 2022, que después de abusar de ella, le advertía que no dijera nada y le daba dinero.

Señaló que el 6 de julio, ella estaba en su salón de clases cuando AR1 pidió permiso a AR3 para que la dejara salir, su Profesor autorizó su salida; entonces AR1 salió apurándola; la subió a su vehículo y se dirigió rumbo a San Martín Chalchicuautla, ahí estaba otro vehículo, AR1 le ordenó que se subiera y la dejó sola con su hermano P; éste la llevó al hotel, ahí la agredió sexualmente, después de consumado el acto le dio quinientos pesos.

V1 narró que el 13 de julio de 2022 estaba en su salón de clases, AR3 había salido un momento, cuando AR1 aprovechó para darle un papelito que decía "V1, cuando se vayan todos y AR3 me esperas en la entrada, sin falta, porfas, y de por medio una bicicleta"; que no hizo caso y a la salida se fue a su casa, pero en el trayecto AR1 la alcanzó, la obligó a subirse al vehículo. Cuando iban rumbo a San Martín Chalchicuautla, le ordenó que se subiera al vehículo de P, quien la llevó a un Hotel donde la agredió sexualmente; después de consumado el acto, le dio trescientos pesos y le advirtió que no dijera nada. Después la llevó al lugar donde se la había entregado AR1, quien estaba esperando en su automóvil y la llevó a su casa, al bajarse, éste también le advirtió que no dijera nada.

**11.2** Oficio FGE/ADP/0321/08/22 de 15 de agosto de 2022, suscrito por la Psicóloga adscrita a la Delegación Regional XI de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, mediante el que rindió el dictamen psicológico practicado a V1, en el que concluyó que su testimonio es válido y creíble, presenta un



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

desequilibrio de tipo emocional, que se manifiesta con indicadores depresivos, y un trauma nivel medio, las ideas suicidas empiezan a surgir, en algunas ocasiones teniendo pensamientos entre lo bueno y lo malo y la alegría y la tristeza y siempre terminando en pensamientos suicidas, esto por los hechos que denuncia, de abuso sexual en contra de AR1 y P.

Concluyendo que V1 si presenta indicadores de una afectación psicológica relacionada con el abuso sexual infantil.

**11.3** Oficio 521/2022 de 18 de julio de 2022, suscrito por la médico legista adscrita a la Delegación Regional XI, en el que certificó a la menor de edad V1 de 13 años, en el que concluyó que presenta datos de penetración vaginal y anal antigua.

**12.** Oficio 2VOF-0266/2022 de 24 de noviembre de 2022, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus atribuciones legales, inicie, integre y resuelva la investigación administrativa que corresponda por los hechos señalados en contra de AR1, y en caso de acreditarse responsabilidad administrativa, se impongan las sanciones correspondientes.

**13.** Acta Circunstanciada 2VAC-0756/22 en la que se hizo constar la comunicación telefónica que personal de éste Organismo Estatal sostuvo con V2, quien labora en los Estados Unidos de Norteamérica y manifestó que V1 ya no quiso continuar estudiando y ya no se presentó a la escuela, por lo que pasó les dijo que ella ya no quería estudiar y no terminó la secundaria, antes la niña le decía a su mamá que ella si quería estudiar una carrera y ahora por lo que le pasó ya no quiso seguir con sus estudios.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Que no está bien desde lo que le pasó, cambió su forma de ser, no ha recibido terapia psicológica, solo acudió a las citas de atención psicológica para el dictamen psicológico dentro de la Carpeta de Investigación que se sigue en la Agencia del Ministerio Público.

Precisó que se identifican como personas indígenas, que hablan la lengua Náhuatl, que los servidores públicos señalados como responsables se aprovechan de la situación en la que se encuentran al ser personas de escasos recursos, y al quedarse la mamá de sus hijos sola, al cuidado de sus hijos, ya que tienen tres hijas de 14, 9 y 6 años respectivamente, y 2 hijos de 4 y 2 años respectivamente y él se sale a trabajar fuera del país; a los Estados Unidos de América.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**14.** La Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Educación, por acciones de abuso sexual en contra de estudiantes; al Derecho al interés superior de la niñez, por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa y a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V. En el presente caso, importa una discriminación a la víctima, mujer indígena náhuatl, menor de edad.

**15.** El 9 de agosto de 2022, este Organismo recibió la queja de V2 y V3, en representación de V1, estudiante de la Escuela 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, AR2, AR3 Y AR4, por actos contra la libertad sexual y sano desarrollo, contra el interés superior de la niñez y contra la educación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**16.** V2 y V3 señalaron que el 16 de julio de 2022 fueron citados en la Delegación, perteneciente al municipio de Tamazunchale, S.L.P., en donde el Delegado les dio a conocer que V1 se había presentado a denunciar a AR1 por presuntos hechos de violación.

**17.** Por otra parte, V3 presentó la denuncia correspondiente, iniciándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, dentro de la cual V1, rindió su declaración respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyó a AR1 y P.

A la Carpeta de Investigación se agregaron las Periciales en materia de Psicología y de Medicina Legal en las que quedó detallado el daño causado a la menor de edad con motivo de los actos cometidos en su agravio.

**18.** A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado, se desprende que se recomendó se someta a tratamiento psicológico con el objetivo que logre obtener una mejor estabilidad emocional.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**19.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

**20.** También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

**21.** Atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**22.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0138/2022, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: A. Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo; B. Derecho al interés superior de la niñez, Por violación



del derecho de los niños a que se proteja su integridad y C. Derecho a la Educación, por acciones de abuso sexual contra los estudiantes; por las acciones en que incurrió AR1, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público

**23.** De acuerdo con el "Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2021" emitido por la Secretaría de Bienestar, el municipio de Tamazunchale presenta un indicador alto de pobreza y rezago social; los habitantes presentan carencias sociales en materia de rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, en la calidad y espacios de la vivienda, en los servicios básicos de la vivienda y, en el acceso a la alimentación.

**24.** De acuerdo al INEGI, en el Censo de Población y Vivienda 2020, Tamazunchale cuenta con 95,037 habitantes, lo que le coloca en el sexto Municipio más grande del Estado de San Luis Potosí; además, es uno de los Municipios con mayor número de localidades, cuenta con 238 y, el de mayor asentamiento de población indígena náhuatl, siendo precisamente ésta lengua la que mayor número de hablantes tiene en el Estado.

**25.** En el presente caso, es necesario tomar en cuenta la situación de pobreza, rezago social y precariedad en el acceso a servicios que enfrenta esa región, lo cual impacta en el modo de vida de V1 como niña indígena náhuatl, pues la coloca en una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad con relación a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo que se traduce también en un amplio grado de marginación respecto a las violaciones a Derechos Humanos que se cometieron en su agravio, tal y como se detallará en el presente documento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**26.** Al ser las mujeres pertenecientes a grupos empobrecidos y/o excluidos, las que enfrentan mayores violaciones de sus derechos humanos, para este Organismo Estatal es importante visibilizar las condiciones de vulnerabilidad de V1 respecto a su situación personal, étnica y socioeconómica como menor de edad, mujer indígena que reside en uno de los Municipios del Estado con un nivel alto de rezago social.

**27.** Las niñas, niños y adolescentes de San Luis Potosí tienen mayor probabilidad de ver comprometido el ejercicio de sus derechos sociales básicos y con ello su sano desarrollo y construcción de capacidades que permitan su integración al mercado laboral en el futuro. A nivel nacional, la deserción y el bajo aprovechamiento escolar, junto con el trabajo infantil, son retos a enfrentar para terminar con la transmisión intergeneracional de la pobreza.

**28.** La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades, en este contexto, la violencia que enfrentan las mujeres en todas sus etapas de desarrollo y condiciones de vida, las coloca en una situación de vulnerabilidad por tanto la atención inmediata de los casos relacionados con violencia contra las mujeres deben ser prioritariamente atendidos.

**29.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:



**a) Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo, Por acciones de abuso sexual en agravio de estudiantes**

**30.** La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano y se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos.

**31.** La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida. Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

**32.** De acuerdo a las definiciones anteriores, concatenadas a las evidencias que se agregaron al Expediente, se observó que V1 resintió una conducta indebida consistente en un acto erótico sexual, impuesto por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propia libido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la víctima, además menor de edad. Lo anterior, debido a la declaración de la propia víctima en la que señaló que AR1 maestro de tercer grado en la Escuela 1 en donde estudiaba, le ofreció trabajo de limpieza en su casa, pero este se aprovechó de esa situación y la agredió sexualmente en tres ocasiones distintas, además de llevarla con su hermano P, quien la agredió sexualmente en dos ocasiones diferentes.



**33.** Esto derivó en que V1 presentara una afectación emocional al momento de que la perito especializada en psicología realizara el dictamen correspondiente, pues como se mencionó en párrafos que anteceden, V1 presentó un desequilibrio de tipo emocional que se manifiesta con indicadores depresivos, y un trauma nivel medio, las ideas suicidas empiezan a surgir, en algunas ocasiones teniendo pensamientos entre lo bueno y lo malo y la alegría y la tristeza y siempre terminando en pensamientos suicidas, esto por los hechos que denuncia de abuso sexual; con lo cual se acredita que V1 fue vulnerada en su derecho a la libertad sexual, puesto que fue impuesta al libido de una persona ajena que aprovechó su calidad de profesor para cometer estos actos, dejando a V1 en una posición de indefensión.

**34.** Sobre el particular, en los párrafos 114 y 117 de la sentencia sobre el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de abuso sexual también experimentan secuelas psicológicas.

**35.** Por otra parte, con base en la declaración de V1 ante la Agente del Ministerio Público, se advierte que los actos que se atribuyen a AR1 fueron ante la ausencia de testigos que pudieran aportar su testimonio ante la autoridad ministerial o ante este Organismo Público Autónomo. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.



**36.** En este sentido, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que la mayor parte de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física.

**37.** Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

**38.** Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

**39.** Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

**b) Derecho al Interés Superior de la Niñez, *Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad***

**40.** Debe entenderse que ésta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, es toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños, realizada por servidores



públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

**41.** La Convención del Niño, en su artículo 3, establece el principio del interés superior de la niñez, estipulando que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, así como a asegurarse “...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

**42.** Ahora bien, respecto de los hechos denunciados en el expediente de queja, consta que el 9 de agosto de 2022, este Organismo Estatal recibió la queja de V2 y V3, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1.

**43.** Por su parte, AR2 levantó acta administrativa por Incidencias que se instrumentó en beneficio de los derechos que le asisten a AR1 por los hechos que se le imputan; sin embargo, la diligencia se llevó a cabo en ausencia de los padres de V1, quienes no fueron notificados del Procedimiento Administrativo, por lo que en dicho documento no obra el señalamiento directo por parte de la víctima y/o de sus representantes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Así mismo, señaló que como medida precautoria, se solicitó al Supervisor de la Zona y Jefe de Sector, para que el trabajador señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, sea separado del Plantel Educativo.

**44.** En su testimonio ante el Agente del Ministerio Público, V1 relató que el 6 de julio, ella estaba en su salón de clases cuando AR1 pidió permiso a AR3 para que la dejara salir, su Profesor autorizó su salida; entonces AR1 salió apurándola; la subió a su vehículo y se dirigió rumbo a San Martín Chalchicuautla, ahí estaba otro vehículo, AR1 le ordenó que se subiera y la dejó sola con su hermano P; éste la llevó al hotel, ahí la agredió sexualmente, después de consumado el acto le dio quinientos pesos.

Además detalló que el 13 de julio de 2022, cuando estaba en su salón de clases, su profesor AR3 había salido un momento y AR1 aprovechó para darle un papelito que decía "V1, cuando se vayan todos y el profe AR3 me esperas en la entrada, sin falta, porfas, y de por medio una bicicleta"; que no hizo caso y a la salida se fue a su casa, pero en el trayecto AR1 la alcanzó, la obligó a subirse al vehículo.

Cuando V1 acudió con el Delegado a denunciar a AR1 y a su hermano P, le informó que los maestros sabían de lo sucedido y ellos fueron los que le dijeron que presentara la denuncia contra AR1, pero no la acompañaron.

Por su parte, cuando V2 y V3 se presentaron en la Escuela, AR2 les preguntó que si ya se habían enterado de lo que había pasado; les ofreció acompañarlos a la Unidad Regional de Servicios Educativos para la Huasteca Sur, pero les advirtió que él se lavaba las manos por llevarlos, V2 le dijo que tenía culpa por no hacer la denuncia luego que se enteró.



**45.** Con lo anterior, queda demostrado que tanto AR2, AR3 y AR4 tuvieron conocimiento de las agresiones sufridas por V1, y omitieron realizar acciones para salvaguardar la integridad de la menor de edad, y al no intervenir, permitieron que la violencia hacia V1 se prolongara en el tiempo y aumentara, al grado de que no sólo AR1 abusó sexualmente de ella, si no que, bajo amenazas, la trasladó para entregarla a su hermano P, quien también abusó sexualmente de ella.

**46.** Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

**47.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

**48** Las autoridades escolares o educativas, aunque tenían conocimiento de la probable comisión de ilícitos penales cometidos en agravio de V1, sea por negligencia o desconocimiento de la normatividad en materia educativa, ni el personal directivo ni los docentes presentaron denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes, incumpliendo con las obligaciones impuestas por los artículos 42 de la Ley de Educación, 12 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes así como 13 inciso c) de la Ley para la Protección de los Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos. Apenas se constriñeron en iniciar el Acta Administrativa por Incidencias, la cual ni siquiera fue notificada formalmente a los padres de la víctima para que estuvieran en condiciones de argumentar lo conducente.

Informar los hechos a la autoridad ministerial va más allá de cumplir con una obligación legal, es enviar un mensaje claro a los probables responsables y a la sociedad en general de no tolerar la violencia al interior de los planteles escolares y de que las Niñas, Niños y Adolescentes cuentan con protección real de sus derechos; es hacer patente que la violencia hacia la niñez y la adolescencia no tiene justificación y, en consecuencia, no será tolerada, propiciada o perpetuada a través de la impunidad y mucho menos promovida por el Estado.

**49.** Para esta Comisión Estatal está acreditada la omisión de cuidado, en su calidad de garantes de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes bajo su cuidado, así como un ejercicio indebido del servicio público por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, ya que el incumplimiento de sus obligaciones no sólo fue en perjuicio de V1, que estaba a su cargo, sino también de sus progenitores y demás familiares, así como de la sociedad en su conjunto y dañaron la imagen del servicio público educativo, fomentando la falta de confianza y credibilidad en las instituciones.

**50.** A la par de la integración del expediente de queja, V3 presentó la denuncia ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual se integró el resultado del dictamen psicológico realizado a V1, de cuyo resultado se advierte que V1 sí presentó un alteración emocional, con indicadores de personas que han sufrido agresión de





tipo sexual, concatenado con el dictamen médico que evidenció que al momento de realizar la valoración a V1, el 18 de Julio 2022, presentaba datos de penetración vaginal y anal antigua.

**51.** Ahora bien, de las constancias allegadas a la Carpeta de Investigación 1, consta el testimonio rendido por V1 ante la Agente del Ministerio Público, en el que manifestó a detalle los actos cometidos en su agravio, en circunstancias de tiempo modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, como se pudo advertir en cada una de las declaraciones que señaló ante esa Representación, aunado a lo anterior se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima y V3 existiendo concordancia con sus manifestaciones.

**52.** Ahora bien, del resultado de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, se advierte que V presentó un desequilibrio de tipo emocional, que se manifiesta con indicadores depresivos, y un trauma nivel medio, las ideas suicidas empiezan a surgir, en algunas ocasiones teniendo pensamientos entre lo bueno y lo malo y la alegría y la tristeza y siempre terminando en pensamientos suicidas, esto por los hechos que denuncia, de abuso sexual en contra de AR1 y P, por lo que recomendó tratamiento psicológico con el objetivo que logre obtener una mejor estabilidad emocional.

**53.** En el caso Guzmán Albarracín contra Ecuador, Sentencia de 24 de Junio de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, consecuencias psicológicas y emocionales como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima, que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo.

**54.** En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado estar “muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre adolescentes, y ha expresado que es posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales. Resulta trascendente cómo sean las relaciones de una persona adolescente con personas adultas importantes en su vida, pues si las mismas son inadecuadas, de acuerdo a la gravedad del caso, pueden llegar a impulsar, en forma directa o indirecta, actos suicidas.

**55.** El Comité de Derechos Humanos, por otra parte, ha señalado que el deber de proteger la vida implica la adopción de medidas especiales de protección respecto de personas en situaciones de vulnerabilidad que corran un riesgo particular por patrones de violencia preexistentes, y señaló que entre esas personas se encuentran las víctimas de violencia de género y también pueden figurar los niños o las niñas. Expresó además que en virtud del derecho a la vida, los Estados, deberían adoptar medidas adecuadas para evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio.

**56.** El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

**57.** Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**58.** Con todo esto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la alteración de su interés superior al quedar en riesgo su integridad y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

**59.** Cabe precisar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a



menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

**c) Derecho a la Educación, *Por acciones de abuso sexual contra los estudiantes***

**60.** El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la educación; una de sus características es que será obligatoria, garantizando no sólo el acceso a ésta, sino a todas las condiciones de entorno para lograr el mayor aprovechamiento y desarrollo de las capacidades de las Niñas, Niños y Adolescentes; por su parte, el artículo 4°, en sus párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, establecen que el principio del interés superior de la niñez, guiará el diseño, la ejecución, el seguimiento y evaluación de las políticas públicas del Estado.

**61.** El derecho a la educación se encuentra contenido en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 31 h, 45, 46, 47 y 48, del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), así como en los artículos 24 inciso e), 28 y 29 de la Convención del Niño.

**62.** V1, niña indígena náhuatl, estudiante de educación básica, cursaba el primer grado en la Escuela 1, AR1 era maestro de tercer grado en la misma escuela; manifestó que el 20 de mayo de 2022 le ofreció trabajo de limpieza en su casa, que pidió permiso a su mamá V3, pero le dijo que no. A pesar de no tener permiso



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

acudió en dos ocasiones a casa de AR1, a hacer limpieza, pues debía lonches en la Escuela.

La tercera ocasión que fue con AR1, no la llevó a su casa a hacer el aseo, la llevó a un Hotel, en donde la agredió sexualmente; precisó además que en tres ocasiones AR1 abusó sexualmente de ella: el 15 de junio, el 29 de junio y el 1 de julio de 2022, que después de abusar de ella, le advertía que no dijera nada y le daba dinero.

**63.** La violencia en el ámbito escolar es una realidad que deniega cada día a millones de niños y jóvenes el derecho humano fundamental de la educación. Este fenómeno afecta desproporcionadamente a las niñas.

**64.** El derecho a la educación adecuada, de calidad y que garantice condiciones de permanencia, establecido en el artículo 3°, en relación con el numeral 1°, ambos de la Constitución Federal, no se garantiza en el caso de las niñas, niños y adolescentes que asisten a centros educativos comunitarios. Al tratarse de una población especialmente vulnerable por sus condiciones socioeconómicas, requiere de mayores acciones por parte del Estado para compensar esas carencias y asegurar su efectivo aprendizaje y permanencia escolar.

**65.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Guzmán Albarracín contra Ecuador, Sentencia de 24 de Junio de 2020, señaló que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales en las escuelas por el personal docente, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes,



considerando que ellas, con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de hombres mayores.

**66.** Esta Comisión considera acreditada la violación al derecho a la educación de calidad contenida en el artículo 3° de la Constitución Federal, artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 47 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Protocolo de San Salvador y 19, 24, 28 y 29 de la Convención del Niño.

**67.** En las siguientes dos ocasiones, AR1 esperó a V1 a la salida de clases; a pesar de la negativa de la menor de edad, la obligó a abordar su vehículo, la trasladó hacia la salida al Municipio de San Martín Chalchicuautla, donde ya los esperaba su hermano P.

AR1 obligaba a V1 a abordar el vehículo de P, quien la trasladaba a un Hotel donde abusaba sexualmente de ella; consumado el acto, le daba dinero y le decía que no dijera nada.

**68.** Así, La integridad física, psíquica y sexual de V1 fue violentada de una manera agravada por la conducta impropia de AR1, quien, no conforme con haber ejecutado tan aberrantes actos, posteriormente la trasladó, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza, al abuso de poder y la situación de vulnerabilidad de la adolescente para entregarla con su hermano P, quien por su parte, también abusó sexualmente de V1 en al menos dos ocasiones.



#### **d) Reconocimiento de Víctima**

**69.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

#### **e) Reparación Integral del Daño**

**70.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**71.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares



internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

**72.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de las seis niñas, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

**73.** En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo V2, tiene calidad de víctima indirecta, por lo que también deberán ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

**74.** Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

**75.** En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad, la convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

**76.** En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

**77.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo de las niñas y niños.

**78.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



**79.** Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **f) Responsabilidad Administrativa**

**80.** Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

**81.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**82.** En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**83.** Al respecto, la Comisión expresa su beneplácito con el Acta Administrativa por Incidencias instrumentada en beneficio de los derechos constitucionales y laborales de AR1 misma que se determinó en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; sin embargo, consideramos que se deben someter a investigación las omisiones en que pudieran haber incurrido AR2, AR3 y AR4, quienes conocieron de los actos cometidos en agravio de V1 y actuaron hasta después de casi seis meses.

**84.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que en términos del artículo 112 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, solicite el ingreso de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la referida Ley, y previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que proceda, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por V2 y V3 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Con el objeto de mejorar el loable servicio de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y, en concordancia con el Pronunciamiento de Cero Tolerancia a las Conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como de toda forma de violencia contra las mujeres o cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de las personas emitido por esa Secretaría, gire las instrucciones por escrito a la instancia que corresponda, para que instaure un programa permanente de prevención al Abuso Sexual en las Escuelas de Nivel Telesecundaria de la Zona Huasteca que tenga por objeto difundir el marco normativo Internacional, Nacional y Local que garantizan el derecho de las mujeres y la niñas a una vida libre de violencia y el derecho al interés superior del niño, así como las instancias competentes para conocer de casos como el analizado en ésta Recomendación.

En dicha campaña se deberá contemplar la instalación de Carteles en las áreas de mayor afluencia de estudiantes en las Escuelas de Nivel Telesecundaria de la Zona Huasteca; así como Trípticos de fácil comprensión para las Niñas y los Niños Estudiantes de dicho Nivel y, en la lengua materna predominante en el lugar de que se trate. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**CUARTA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela 1, referentes al tema: derechos de los niños, prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo Y, El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En todos se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, integre y resuelva de manera pronta, puntual y diligente el Expediente de Investigación Administrativa 1 que inició con motivo de la vista realizada por este Organismo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir servidores públicos. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**SEXTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**85.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**86.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**87.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**